



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

| | |
|-------------------------|---------------------------------------|
| RADICADO | 23-001-40-03-003-2022-00841-01 |
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | SEGURIDAD NAPOLES LTDA |
| DEMANDADO | CONDominio TERRANOVA P.H. |

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado el 2-marzo-2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue repartida al Juzgado Tercero Civil Municipal esta ciudad quien mediante auto adiado 12-diciembre-2022 dispuso inadmitir la demanda de la referencia por los siguientes motivos:

“Procede el Despacho a inadmitir la demanda, habida cuenta que el profesional del derecho que presenta la demanda carece de poder para ello, pues Sergio Alberto Casas Ortiz indica ser el apoderado de la parte demandante, sin embargo, destaca el despacho que revisadas las pruebas aportadas no fue presentado el memorial poder donde conste el derecho de postulación y donde se acredite que el mencionado profesional es el apoderado judicial; pues el poder es un anexo de toda demanda conforme lo prescribe el artículo 84 numeral 1 del C.G.P.

De otra parte, se requiere a la parte demandante en aras de que junto con la subsanación allegue de forma más visible las facturas que pretende ejecutar, en tanto las aportadas se dificulta apreciar el contenido total de estas.”

Sin haberse presentado memorial de subsanación, el 2-marzo-2023 el aquo procede a rechazar la demanda.

EL RECURSO

Notificada esta providencia, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en su contra alegando:

*“Manifiesta el Despacho “que revisadas las pruebas aportadas **no fue presentado el memorial poder**”, lo cual no obedece a la realidad, tal y como se evidencia en los correos de fecha 18 y 19 de octubre de 2022, a través de los cuales se radicó la demanda ejecutiva singular, y el acuse de recibo y reparto de la oficina judicial DESAJ respectivamente. El cual se anexa al presente escrito.*

Por otra parte, indica el Despacho que en las facturas allegadas a la demanda “se dificulta apreciar el contenido total de estas”, lo cual es objetable si se tiene en cuenta que las mismas se encuentran digitalizadas a color y al encontrarse en medio magnético es posible proceder con la ampliación de tamaño de su contenido, lo cual facilita la apreciación de estas. Sin embargo, solicitamos se nos indique a donde podemos hacerlas llegar en original y en físico para su respectivo estudio.

Como corolario de lo expuesto se debe garantizar la efectividad de los títulos valores allegados con la demanda y proceder con la admisión de la misma, dado que desde el principio fue remitido el poder con los respectivos anexos de la demanda, dentro de los cuales se encuentran las facturas legibles y a color objeto del presente proceso.”

Así las cosas, pasa a desatar esta unidad judicial el recurso de alzada los siguientes términos:

PROCEDENCIA

La presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 321 del CGP.

CONSIDERACIONES

Verifica que esta judicatura que las razones de la inconformidad planteadas por el apelante se dirigen centralmente a atacar la decisión del Juzgado 3° Civil Municipal de Montería, en la cual dispone el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en tanto el apoderado aduce que el poder especial conferido sí fue aportado desde la presentación de la demanda tal y como se observa en el correo electrónico dirigido a la oficina de reparto, y que las facturas sí son visibles, contrario a lo manifestado por el aquo.

Descendiendo al caso subjudice, verifica el despacho que el problema jurídico se circunscribe a establecer si debió o no ser rechazada la demanda por las razones alegadas por el juzgado de primera instancia.

Pasó esta judicatura a estudiar el libelo incoatorio y las pruebas allegadas por el recurrente, detectando que, en efecto, el demandante sí había remitido a la oficina de reparto la demanda con sus anexos en 5 archivos, dentro de los cuales se encuentra el poder especial conferido al apoderado. Así entonces fue la oficina de reparto quien no cargó todos los archivos adosados al aplicativo Tyba, situación que se tradujo en la inadmisión de la demanda, y su posterior rechazo.

Por otro lado, revisadas las facturas aportadas, se advierte que las mismas son claras, por lo que este no es motivo para la inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se revocará lo decidido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad en auto adiado 2-marzo-2023, quien deberá emitir un nuevo proveído en el cual se resuelva sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta los anexos efectivamente aportados y advirtiendo las circunstancias antes expuestas.

Finalmente, se ordenará al aquo que en el mismo auto que disponga obedecer lo resuelto por esta judicatura, inste requerimiento a la Oficina de Reparto a fin de que este informe las razones por las cuales no remitió la totalidad de los documentos enviados por el extremo demandante al momento de presentar la demanda, a fin que no vuelva a ocurrir la anomalía presentada en tanto puede significar la afectación del derecho de acceso a la administración de justicia de los usuarios.

De conformidad con los planteamientos antes esbozados, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar lo decidido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad en auto adiado 2-marzo-2023 dentro del proceso identificado en el pósito de esta providencia, quien deberá emitir un nuevo proveído en el cual se resuelva sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta los anexos efectivamente aportados y advirtiendo las circunstancias antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, que en el mismo auto que disponga obedecer lo resuelto por esta judicatura, disponga requerimiento con destino a la Oficina de Reparto a fin de que esta informe las razones por las cuales no remitió la totalidad de los documentos enviados por el extremo demandante al momento de presentar la demanda, a fin que no vuelva a ocurrir la anomalía presentada en tanto puede significar la afectación del derecho de acceso a la administración de justicia de los usuarios.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18309c74939dc86d2bf20a1b0346a764a6142b445fd71ce8c73985dec84b077e**

Documento generado en 29/06/2023 01:59:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**